

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada. Informo que el demandado no presentó contestación de demanda y no formuló excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, diciembre 09 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2019-00393-00

Demandante: RICHARZON MORALES BOLAÑOS

Demandado: EMIRO LUIS DÍAZ UPARELA

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El Dr. RICHARZON MORALES BOLAÑOS, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva contra el señor EMIRO LUIS DÍAZ UPARELA, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 17 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

***“PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía, a cargo de EMIRO LUIS DÍAZ UPARELA y a favor de RICHARZON MORALES BOLAÑOS por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000.00), M/L como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia, liquidados desde el 26 de mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.”*

Inicialmente, la parte ejecutante intentó realizar la notificación a una dirección distinta a la informada en la demanda, por lo que se le requirió notificar a dicha dirección, la cual es Cra. 24 No. 14-39 de Sincelejo.

No obstante, mediante memorial indicó que por error había señalado que la ciudad era Sincelejo cuando realmente se ubica en San Pedro-Sucre y solicitó el emplazamiento del demandado toda vez que la notificación fue devuelta con la anotación “*destinatario desconocido*”, ante lo cual el despacho se pronunció mediante providencia del 12 de febrero de 2020, señalando que la citación enviada se remitió a San Marcos – Sucre y no a San Pedro – Sucre, por lo que negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante a efectuar la notificación personal a la dirección correspondiente al municipio de San Pedro – Sucre y en caso de resultar fallida, intentar notificar en su lugar de trabajo.

Seguidamente, la parte demandante efectuó la notificación a la dirección de San Pedro-Sucre la cual arrojó como resultado “*dirección errada*”, en virtud de lo cual solicitó el emplazamiento del demandado, empero, este despacho a través de auto del 21 de mayo de 2021 negó la solicitud y requirió al

ejecutante realizar la notificación al lugar de trabajo reportado en la demanda, esto es, el AUTOSERVICIO CRISTALIMA.

Por último, mediante memorial del 11 de agosto de 2022 la parte demandante aportó constancia de la citación y la notificación por aviso entregada al ejecutado en la dirección Cra. 24 # 14-39 Centro, San Marcos-Sucre correspondiente a su lugar de trabajo. Así mismo, se advierte que esta dirección corresponde a la misma consignada por el demandado en la letra de cambio base de ejecución en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que guardó silencio durante el término de traslado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez